

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Diciembre 1885).

**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 25 de Noviembre de 1884, el Procurador D. Carlos Marqués presentó ante la Audiencia de lo criminal de Palencia, y en nombre de D. Cecilio Cano García, Emilio Sendino Arnáiz, Valentín Elices Iglesias, Félix González Moreno y Juan Illana Vallejo, querrela criminal contra Victor Salazar Pérez, Miguel Rincón, Victoriano Sedano, Pedro Sendino, Andrés Arnáiz y Mariano Fernández, fundada en que siendo los querellantes Alcalde y Con-

cejales del Ayuntamiento de Cordobilla la Real, elegidos con arreglo á la ley, fueron suspendidos en sus cargos por orden del Gobernador de la provincia y sustituidos por los denunciados, los cuales, requeridos para cesar en dichos cargos, después de trascurridos los 50 días que como máximo de la suspensión fija el art. 190 de la ley Municipal, se negaron á dejarlos para que los ocupasen los suspensos, incurriendo en el delito de usurpación de atribuciones:

Que admitida la querrela, y hecho constar que el oficio de suspensión del Ayuntamiento de Cordobilla la Real lleva la fecha de 23 de Agosto de 1884; que el Ayuntamiento suspenso puso en posesión al nuevo en 25 del mismo mes, y que en 22 de Octubre acordaron los Concejales del Ayuntamiento interino denegar la solicitud de los suspensos para que se les repusiera en sus cargos, se les suspendió en el ejercicio de los que desempeñaban, y se les declaró procesados:

Que el Gobernador manifestó á la Audiencia de lo criminal que en la imposibilidad de sustituir á los Concejales, cuya suspensión había decretado la Sala por hallarse incapacitados los que la ley llamaba á reemplazarlos, había acordado que continuasen, y al día siguiente requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que los individuos del Ayuntamiento suspenso habían sido declarados incapacitados y entregados á los Tribunales, y citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los 43, 129 y siguientes y 203 de la Municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que lo era para conocer de todos los delitos que no estuvieran reservados á los Tribunales especiales; que el delito perseguido estaba previsto y penado en el Código penal; que no parecía que se hubiera entregado el Ayuntamiento suspenso á los Tribunales, sino que se mandó formar expediente para proceder en su caso á lo que hubiere lugar, y que no estaba el asunto en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal vigente, según el cual la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de 50 días; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; y que los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.º Que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos sólo puede durar 50 días, y que los Concejales que sustituyen á los suspensos se hacen reos del delito de usurpación de atribuciones, si requeridos para cesar en las funciones concejiles no abandonan los cargos para que los ocupen los propietarios:

2.º Que el conocimiento de este delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

3.º Que las razones alegadas por el Gobernador y por los Concejales sustitutos para continuar ejerciendo sus funciones no constituyen ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en El Pardo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Diciembre 1885).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados ante los Rectores por los Directores de Colegios libres de segunda enseñanza que han solicitado la asimilación de sus establecimientos á los de igual clase de la enseñanza oficial:

Vistos los informes favorables de los respectivos

Rectorados, y resultando cumplidos en dichos expedientes todos y cada uno de los requisitos exigidos en el cap. 3.º del Real decreto sobre libertad de enseñanza de 18 de Agosto último y del reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Primero. Se declaran asimilados á los Institutos oficiales de segunda enseñanza, en el ramo de estudios generales, los Colegios siguientes:

#### *Distrito universitario de Barcelona.*

Seminario Conciliar de Gerona.

Colegio de las Escuelas Pías de Mataró, estudios generales de segunda enseñanza y elementales de aplicación al comercio, Director D. Francisco Sellarés y Salt.

Colegio de Padres Escolapios de Olot, Director D. Francisco de Godó.

Seminario de Solsona.

Colegio de Sarría, establecido en Villanueva y Geltrú, Director D. Eduardo de Llamas.

Seminario Conciliar de Vich.

Colegio de las Escuelas Pías de Barcelona, estudios generales de segunda enseñanza y elementales de aplicación al comercio, Director D. José Gispert y Piá.

Colegio Tarracense, establecido en Tarrasa, Director D. Juan Cadevall y Diars.

Colegio de Vendrell, Director D. José Maria Alvarez.

#### *Distrito universitario de Granada.*

Seminario del Sacro Monte (Granada).

Colegio de Padres Escolapios de Úbeda (Jaén), Director D. Hipólito Guijarro.

Seminario Conciliar de Málaga.

Colegio del Dulce Nombre de María de Padres Escolapios de Granada, Director D. José Manuel Raboso.

Seminario Conciliar de San Torcuato de Guadix (Granada).

Colegio de Padres Escolapios de Jesús Nazareno de Archidona (Málaga), Rector D. Gil González y Alvarez.

#### *Distrito universitario de Madrid.*

Colegio del Santo Angel de la Guarda de Madrid, Director D. Angel Pérez Villalvilla.

#### *Distrito universitario de Salamanca.*

Colegio de Escuelas Pías de Toro (Zamora), Director D. Rafael Ortega.

#### *Distrito universitario de Santiago.*

Colegio Católico de la Coruña, Director D. Camilo Herrera Nogerol.

Seminario Conciliar de Túa (Pontevedra).

Seminario Conciliar de Lugo.

Colegio de Padres Escolapios de Celanova (Orense), Director el Padre D. Alejo Blanco y Delgado.

#### *Distrito universitario de Sevilla.*

Colegio de San Diego y San Isidoro (Sevilla), Director D. Juan Ramón del Río y Rodríguez.

Colegio de San Lorenzo (Sevilla), Director don Antonio Sánchez Rodríguez.



MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTE SEGUNDA.—CONTRIBUYENTES VECINOS Y HACENDADOS FORASTEROS.

Segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas u objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

AÑO DE 188.....

Número de fincas..	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	Calidad de los terrenos.....	EXTENSION SUPERFICIAL			LÍQUIDO imponible de cada objeto de imposición antes de que estos terrenos de la exención temporal.	CAMBIO ó variación que cada objeto de imposición ha sufrido y es causa de la exención temporal que disfruta.	PRODUCTO íntegro de cada objeto de imposición para el nuevo aprovechamiento ó cultivo á que está destinado.	BAJAS por gastos naturales.	LÍQUIDO imponible por su nueva situación.	FECHA en que la exención temporal concluye.	Corporación ó particular á quien corresponden hasta dicha fecha las mayores contribuciones que á cada objeto de imposición debieran imponerse á favor del Estado, caso de no estar exceptuados.
			Hectáreas..	Áreas.....	Centiáreas.							
	<b>CONTRIBUYENTES VECINOS.</b>											
	<b>Núm. 1.º</b>											
1	Armán y Pérez (D. José). Una posesión titulada N., en tal sitio, antes destinada á cereales y hoy declarada colonia agrícola de su propiedad. Consta hoy de: Terreno destinado á huerta..... Idem id. id. .... Idem á cereales producción anual..... Idem id. id. alterna..... Por 220 árboles frutales diseminados en la huerta.....	1. 2. 1. 3. 1.					Haber sido declarada la finca colonia agrícola.	El que corresponde aplicando los tipos de la cartilla vigente á los objetos de imposición actuales que se suponen ser los que aparecen en la segunda casilla.	Las que sean, según la misma cartilla.	La que proceda según los términos de la declaración de colonia.	Al propietario.	
1	<i>Suma</i> .....											
10	Por 10 casas en la colonia titulada N., cuya superficie era antes terrenos á cereales de su propiedad.....						Formar parte de la colonia agrícola.	El que sea susceptible de producir según actual estado.	Cuarta ó tercera parte, etc., según la aplicación de las fincas.	Idem id.	Al propietario.	
1	Por una casa en la plaza de..., núm..... de su propiedad.....						Por haber sido reedificada.	Idem id. después de la reedificación.	Idem id.	30 de Junio de 1886.	Al mismo.	
11	<i>Suma</i> .....											
	<b>RESUMEN.</b>											
1	Riqueza rústica.....											
11	Idem urbana.....											
12	<b>TOTAL</b> .....											
	<b>Núm. 2.º</b>											
1	Bravo y Suárez (D. Juan). Antes laguna, hoy compuesta de: Terreno en tal sitio á cereales de producción anual, de regadío, de su usufructo..... Idem á huerta de regadío..... Idem id. id.	2. 1. 3.					Desecación de una laguna.	El que aparece según la cartilla vigente y estado actual de la finca, que se supone ser el que se detalló	Las que sean	El que resulte á cada objeto de imposición de los actuales.	30 de Junio de 1887.	D. Francisco Rodriguez.



MODELO NÚM. 3.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PROVINCIA DE.....

Tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.  
AÑO DE 188.....

Número de fincas.	NÚMERO Y NOMBRE de los dueños ó usufructuarios, y de las propiedades de su pertenencia.	CALIDAD de los terrenos	EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			CAUSA de la exención.	Valor capital de cada finca, si se conoce. <i>Pesetas Cs.</i>	IMPORTE de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas estas fincas en su caso. <i>Pesetas.</i>	NOMBRE Y APELLIDO de los perceptores de dichas pensiones censuales.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.				
	<b>Núm. 1.º</b> La Corona.								
1	Dehesa de su propiedad, en tal sitio....				Por formar parte del Patrimonio de la Corona, según la ley de 26 de Julio de 1876.				
1	Jardín de su propiedad, en tal sitio....								
2	<i>Suma</i> .....								
1	Palacio de su propiedad, tal sitio.....				Por formar parte del Patrimonio de la Corona, según dicha ley.				
2	Riqueza rústica.....								
1	Idem urbana.....								
3	<i>TOTAL</i> .....								
	<b>Núm. 2.º</b> La Constructora benéfica.								
1	Terreno erial de su propiedad, en tal sitio.....				Adquirido por la Asociación para el objeto de su fundación.				
1	Casa de su propiedad en la calle de..... número.....				Construída por la Asociación para el objeto de su fundación.				
1	Idem de su propiedad en la plaza de..... número.....				Idem por id. para id. de idem.				
2	<i>Suma</i> .....								
	<b>RESUMEN.</b>								
1	Riqueza rústica.....								
2	Idem urbana.....								
3	<i>TOTAL</i> .....								
	<b>Núm. 3.º</b> El Estado.								
1	Jardín en tal sitio, de su propiedad....				Por estar destinada á la enseñanza pública de la Botánica.				
1	Casa de su propiedad en la calle de..... número.....				Cedida al pueblo para Escuela pública.				

Colegio de San Luis Gonzaga (Sevilla), Director D. Damián Delgado Gómez.

Colegio de San Leandro (Sevilla), Director don José Leal y Ruiz.

Seminario de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Colegio titulado Escuela Sevillana (Sevilla), Directores D. Arturo Gómez Padín y D. Antonio Alvarez Cortes.

*Distrito universitario de Valencia.*

Colegio de las Escuelas Pías de Alcira, Director D. Juan Vengut é Ivars.

Seminario Conciliar de Segorbe (Castellón).

Colegio de las Escuelas Pías de Valencia, Director D. Hermenegildo Torres y Martínez.

*Distrito universitario de Valladolid.*

Colegio de Torrelavega (Santander), Director D. Julio Bériz.

Colegio de Padres Escolapios de Villacarriedo (Santander), Director D. Marcelino Ortiz y Quevedo.

Colegio seminario de Padres Dominicos de Vergara (Guipúzcoa). Estudios generales de segunda enseñanza y elementales de aplicación al Comercio. Seminario menor de Oñate (Guipúzcoa).

Colegio de San Luis Gonzaga (Burgos), Director D. Félix Martínez é Izarro.

Colegio de Escuelas Pías de Tolosa (Guipuzcoa), Director D. León Violallez.

Colegio de San Juan Bautista, establecido en Santoña (Santander), Director D. José Díaz Guzmán.

Colegio de San Pedro Regalado (Valladolid), Director D. Daniel Llorente González.

Segundo. Los efectos legales de esta asimilación por lo que se refiere á los beneficios y ventajas que á favor de los expresados Colegios establecen las citadas disposiciones, y señaladamente el art. 41 del Real decreto y el 51 del reglamento, comenzarán desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50 de dicho reglamento.

Tercero. Los derechos reconocidos por esta asimilación no podrán revocarse ó anularse sino mediante las causas y trámites que previenen los artículos 118, 120 y 121 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* 27 Noviembre 1885).

## SECCION QUINTA.

### ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Pedro Lucas Gállego, Alcalde de esta S. H. ciudad:

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 30 de Setiembre último para invertir parte del capital del 80 por 100 de sus bienes de propios en la construcción de Escuelas de niños de ambos sexos, entre otros barrios rurales, en el de

la Cartuja-baja, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha señalado el día 8 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para la subasta simultánea que tendrá lugar en el Gobierno civil y en la Sala Consistorial de esta ciudad, bajo el tipo de 11.748 pesetas cada uno de los dos edificios-Escuelas que han de construirse en dicho barrio, y con sujeción á los planos y condiciones facultativas y económicas y al presupuesto que estarán de manifiesto en la Secretaría del citado Municipio hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones serán verbales y arregladas al modelo adjunto, por pujas á la llana, siendo el tanto de cada una el de 10 pesetas en baja del tipo fijado. Es indispensable para tomar parte en la subasta presentar la cédula personal y hacer el depósito del 5 por 100 del importe de la misma en la Depositaria municipal de esta capital ó en la Sucursal de la Caja de depósitos; debiendo el rematante ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 de la suma expresada, conforme á la condición tercera de las económicas modificadas con autorización superior, dentro de los cinco primeros días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, devolviéndose á los que no resulten rematantes el resguardo del depósito provisional y reteniendo el del mejor postor á los efectos del contrato.

Si resultasen proposiciones iguales se abrirá nueva licitación por término de 10 minutos entre los autores de ellas, adjudicándose al mejor postor, que tendrá obligación de abonar los gastos de subasta y los demás referentes al expediente relativo á dichas obras.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1885.—P. L. Gállego.

### *Modelo de proposición que se ha de hacer verbalmente.*

F. de T., se compromete á tomar á su cargo la construcción de dos edificios-Escuelas en la Cartuja-baja, por el precio de..... pesetas, con sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de este contrato.

## SECCION SEXTA.

D. Dámaso Serrano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Purujosa:

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal en el día 1.º de Diciembre corriente, aparece lo que copio:

«*Al margen.*—Sesión ordinaria.—Señores del Ayuntamiento: Alejandro Zuco.—Silvestre Pérez.—Rudesindo Pérez.—Juan Rubio.—Teodoro López.

—Junta: José Tormes.—Manuel Sanmartín.—Julían López.—Luis Villarroya.—Atanasio Sanjuán.—Bernardo Rubio.

*Al centro.*—En la villa de Purujosa á 1.º de Diciembre de 1885: reunidos en la Casa Consistorial el Ayuntamiento y Junta municipal cuyos nombres al margen se expresan, y que firman á continuacion, al objeto de celebrar la ordinaria acordada para la cual habian sido citados; el Sr. D. Alejandro Zueco, Alcalde Presidente, manifestó que el día 5 de Noviembre último habia sido aprobado por el señor Gobernador civil el presupuesto de gastos é ingresos de este pueblo para el año económico de 1885 á 1886, fijando los gastos en 7.092 pesetas 23 céntimos, y los ingresos ordinarios y recargos que la ley autoriza en 4.984 pesetas 23 céntimos, resultando un déficit de 1.108 pesetas. Además se rebajan de los ingresos arriba citados 675 pesetas 39 céntimos que se consignaron como recargo por el aumento de cupo en consumos en las especies de vinos, aguardientes y licores, y como éstas no se han repartido por no existir en este pueblo cosecheros de vinos, fabricantes de licores, ni expendedores de aguardientes, claro está que tampoco el recargo en dichas especies que arriba se cita ha podido llevarse á cabo; quedando en déficit dichas dos cantidades, que reunidas ambas componen un déficit en el mencionado presupuesto municipal de 1.783 pesetas 39 céntimos, y como para esta clase de ingresos de carácter extraordinario se necesita autorización superior, era llegado el caso de proponer el medio de cubrirlo con el objeto indicado.

Enterados dichos señores concurrentes, y visto que no son susceptibles de economía ninguna las partidas de gastos, y visto también que se han utilizado todos los ingresos que la ley autoriza, á excepción del arriendo de pesas y medidas que nada producen, acordaron por mayoría recargar con un 91 por 100 el cupo de consumos en concepto de extraordinario, además del ordinario que ya se halla consignado, y que para llevarlo á efecto se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización superior, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, exponiendo este acuerdo al público por espacio de 10 días, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según todo se dispone en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que los vecinos puedan reclamar de agravio; dándose por terminado el acto, que firman los que saben hacerlo, y por los que no, el Secretario, de que certifico.—Alejandro Zueco.—Teodoro López.—José Tormes.—Manuel Sanmartín.—Julían López.—Luis Villarroya.—A ruego de Rudesindo Pérez, Juan Rubio y Atanasio Sanjuán, que

no firman por no saber, Dámaso Serrano, Secretario.»

Es copia. Y para que conste y pueda tener efecto lo arriba acordado expido y firmo el presente en Purujosa á 4 de Diciembre de 1885.—V.º B.º—Alejandro Zueco.—Dámaso Serrano.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Rigal y Rigal, vecino de Maria, en causa sobre hurto de leña, se sacan á la venta en pública subasta por el precio de su tasación:

1.ª Una burra de pelo pardo y cerrada; tasada en 60 pesetas.

2.ª Otra burra, también cerrada y cárdena; apreciada en 35 pesetas.

3.ª Otra burra parda, también cerrada; estimada en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Maria, el día 16 del corriente mes á las once de su mañana, haciéndose presente, que tales burras están en el expresado pueblo, siendo su depositario Pascual Barrasí, del propio domicilio, así como también que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa de uno ú otro Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Dado en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia dictada en causa criminal que se instruye contra Angel Gil Castellanos y otros por falsificación de documentos oficiales, ha acordado se cite mediante la presente á doña Encarnación Burbano y Peralta, de 52 años de edad, viuda de D. Mariano Cuartero, que tenía su residencia en esta ciudad, calle de Urrea, núm. 24, piso segundo, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á ampliar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1885.—El Escribano, Liborio Lorbés.